

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

749/2020

Nombre del sujeto obligado

CONTRALORÍA DEL ESTADO

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no respondieron la información solicitada, ya que únicamente se limitaron a proporcionar un enlace, del cual presumen que podría obtener la información requerida, cuando eso no es así...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizo actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
749/2020

SUJETO OBLIGADO:
CONTRALORÍA DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **749/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTADOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Coordinación General de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00711720.

Así, analizada la solicitud se determinó que la competencia para resolver la misma, se encontraba en la esfera de atribuciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del estado de Jalisco, por lo que se derivó la competencia mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del mismo año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación de los Recursos de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía sistema Infomex.

4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó

el número de expediente **749/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, analizados los documentos referidos, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de 05 cinco días hábiles siguientes a la notificación, exhibiera la **copia de la respuesta** que pretendía impugnar, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el presente trámite.

6. Cumplió con la prevención, admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente en el cual daba cumplimiento con la prevención que le fue efectuada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/622/2020, el día 12 doce de marzo del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 15 quince de junio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DC/UT/161/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del

informe.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

9. Recepción de Informe adicional, se da vista. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rinde informe adicional al asunto que nos ocupa, ordenándose agregar para los efectos conducentes.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por medio de auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado

de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONTRALORIA DEL ESTADO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/febrero/2020
Surte efectos:	13/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/febrero/2020
Concluye término para interposición:	05/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/febrero/2020
Días inhábiles	Del 23 de marzo al 31 de julio del 2020. Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Debiéndose señalar por otra parte, que el sujeto obligado de mérito, informó que su suspensión de términos sería hasta el **31 treinta y uno de julio del año en curso**.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la

materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“1.- Gasto erogado del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados en vuelos nacionales e internacionales, que incluya la erogación en vuelos nacionales e internacionales, como la estancia, desglosado por dependencia
2.- Número de boletos comprados de aviación en vuelos nacionales o internacionales durante el año 2019, desglosado por dependencia.
3.- Erogación del gasto dentro de la república mexicana y costo de estancia por del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados desglosado por dependencia.
Dicha Información debe de ser entregada en formato Excel a través del correo electrónico, y deberá de incluir de mayor a menor en jerarquía de puesto, el país, y el monto erogado en vuelos nacionales e internacionales, así como la estancia de los funcionarios públicos. Les pido que pueda ser entregada en ese formato para garantizar mi derecho humano a la transparencia y acceso a la información y no me proporcionen ligas con la información que luego no contienen la información como se pidió.
Gracias!” (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta de acuerdo a lo señalado por la Directora General Administrativa, quien refirió que se podrá consultar la información en la liga <http://consultaviajes.jalisco.gob.mx>.

Así, la inconformidad del recurrente, versaba esencialmente en que no respondieron la información solicitada, ya que únicamente se limitaron a proporcionar un enlace, del cual presumen que podría obtener la información requerida, cuando eso no es así, ya que no dice cuántos boletos de avión se compraron, ni el costo de los mismos.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que como actos positivos proporcionó un informe específico que contenía el dato de las facturas de pasajes aéreos, tipos de vuelos y egresos; asimismo, en un informe adicional, también notificó una nueva respuesta que contiene el mismo informe específico pero adicionalmente se le agrego la celda con el nombre de los servidores públicos, aunado a ello le proporciono los pasos específicos para consultar los viáticos y le anexo copias de las facturas aludidas.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdos de fecha 15 quince de junio y 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 749/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
XGRJ